

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución en el considerando vigésimo de la expresión “\$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos” por “\$70.000.000.- (setenta millones de pesos)”; la eliminación del motivo vigésimo primero; de suprimir en el motivo vigésimo segundo, párrafo final, la palabra “no” y en el mismo motivo y párrafo, la eliminación de la expresión “...que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.”

Y se tiene en su lugar y además, presente:

1º) Que, al no haberse controvertido los hechos fundantes de la demanda, se puede tener por acreditado que la víctima, por razones de naturaleza política, fue detenida por agentes del Estado en septiembre de 1974, y trasladada a Temuco, dejada en un calabozo desde donde era sacada para ser torturada; luego fue trasladada al regimiento, donde siguieron torturándola, era desnudada, le aplicaban corriente en los oídos, boca y vagina, no recuerda cuántos días duró todo, solo recuerda que fue llevada al Buen Pastor, donde estuvo cumpliendo una condena por hechos que confesó bajo tortura y que, en el año 1975, la referida condena le fue conmutada por extrañamiento, llevada al aeropuerto, desde donde viajó a Francia. Asimismo, es posible tener por acreditado, que como consecuencia de las torturas y vejámenes sufridos quedó con secuelas consistentes en sordera en el oído izquierdo, por daño en tímpano y nervio auditivo y psicológicas hasta la fecha.

Por lo demás, así fluye del mérito de la documentación aparejada en autos que da cuenta de su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado, actuar que configura una contravención directa a las normas del derecho internacional y de la propia Constitución Política de la República, conforme se consagra en sus artículos 6º y 7º.

2º) Que, por otro lado, se debe tener presente, que el artículo 38 de nuestra Ley Fundamental, expresa en su inciso segundo que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, de modo que, establecidos los hechos referidos en el motivo que antecede, se debe concluir la responsabilidad del



Estado de Chile en los sucesos relatados por la demandante de autos, haciéndose procedente la indemnización de los perjuicios causados, relativos al daño moral sufrido por la actora.

3°) Que, esta Corte coincide con la conclusión del juez de primer grado, que tuvo por acreditado el daño moral sufrido; por lo demás, así fluye de la documental acompañada en autos, y del testimonio de testigos que comparecen, que dan cuenta de lesiones físicas (sordera oído izquierdo) y psicológica (intentos de suicidio) que la detención le provocó, cuyas secuelas se mantienen actuales.

Sin embargo, a la hora de fijar la cuantía del daño demandado, a juicio de esta Corte, es menester ajustarla con la entidad de los hechos que lo provocaron, considerando, en especial, las circunstancias concretas que rodearon los supuestos fácticos establecidos en autos, y en especial, el hecho de que con la prueba rendida, es posible tener por establecido, que como consecuencia de las vejaciones sufridas, se demostró la presencia de secuelas físicas y psicológicas provenientes de los hechos fundante de la acción, lo que incluye una sordera en el oído izquierdo, por daño en tímpano y nervio auditivo; debiendo considerarse, como especial antecedente, la calidad de mujer de la víctima y vejaciones que, como tal, sufrió.

En el entender de esta Corte, la afectación extrapatrimonial referida, no pueden compensarse con un monto inferior a setenta millones de pesos (\$70.000.000), que es la suma por la cual se condenará al Fisco de Chile, conforme se expresará.

4°) Que, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia, la suma a que se condenará pagar al demandado será reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) por el período que media entre que la sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo; y devengará interés corriente desde que el deudor se constituya en mora.

En consecuencia y atendido lo dispuesto en los artículos 1551 Nro. 3 y 1557 del Código Civil y, en los artículos 174, 186 y 752 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, **con declaración** que se eleva a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile a



la demandante, más los reajustes e intereses en la forma prescrita en el motivo cuarto precedente.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil-2825-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Patricio Martínez Benavides e integrada por la ministra (l) señora María Inés Lausen Montt y por el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTMCKSHRSX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Abogado Integrante Jorge Gómez O. y Ministra Interina María Inés Lausen M. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FTMCKSHRSX